



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Sala Especializada en lo Civil

Exp. N° 745-2021-CI

(Procede del Segundo Juzgado Civil de Huamanga)

Sumilla: Resolución de contrato de donación

Se confirma la sentencia apelada, en vista que en el acta de asamblea inserto al contrato de donación donde los asambleístas acordaron que la donataria asuma cargas de construcción de local comunal (segundo piso), pavimentación y gestionar la creación de un centro de salud, no ha sido incorporado al contrato de donación que como contrato principal se halla conformado por sus propias cláusulas, tampoco existe cláusula donde conste que la donataria se haya allanado a cumplir con las obligaciones acordadas a nivel de la asamblea comunal e insertar al contrato, teniendo en cuenta que el inserto en el ámbito notarial consiste en incorporar al contrato, bajo su fe, el instrumento que dio lugar al contrato, en este caso al contrato de donación, donde el instrumento que le dio origen viene a ser el acta de asamblea comunal.

Magistrado ponente: Godofredo Medina C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 16

Ayacucho, 8 de noviembre de 2023

OBJETO DE LA DECISION

Sin la audiencia de apelación por la incomparecencia de las partes, producida la deliberación y votación, la Sala Civil procede a resolver el recurso



de apelación interpuesto por el demandante Fredy Quispe Pacheco, en representación de la Asociación Civil Milla Militar Los Licenciados de las Fuerzas Armadas – Ayacucho (ASVIMILFA), contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2022, que declara infundada la demanda de resolución de contrato interpuesta contra la Dirección Regional de Salud – DIRESA.

ANTECEDENTES

Demanda: Fredy Quispe Pacheco, en su condición de presidente y en representación de la Asociación Civil Villa Militar Los Licenciados de las Fuerzas Armadas – Ayacucho (ASVIMILFA), interpone demanda de resolución de contrato de donación, dirigiendo la misma contra la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, con emplazamiento de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, con la finalidad que se declare judicialmente la resolución del contrato de donación contenida en la escritura pública de donación, de fecha 5 de julio de 2011, por incumplimiento de las condiciones (carga) pactadas.

Como soporte fáctico refiere que, la asociación demandante, como propietaria registral del inmueble ubicado en el Sub Lote B.4.A del distrito de San Juan Bautista e inscrita en la Partida N° 11059879, en mérito al acuerdo adoptado por la Asociación en la asamblea del 12 de junio de 2011, otorgó en donación a la entidad demandada un terreno de 1,157.83 m², inscrita en la Partida 11059878, estableciendo como condición o carga que la donataria en el plazo de 2 años como máximo gestione la creación de un centro de salud y su respectivo equipamiento así como construir la segunda planta de la casa comunal de la asociación y la pavimentación de las calles, cargas que no han sido cumplidas, por cuanto al realizarse la averiguación sobre la construcción de la segunda planta de la casa comunal y principalmente de los trámites para la creación, construcción y equipamiento de un centro de salud, se logró tomar conocimiento que la donataria no contaba con presupuesto alguno para su ejecución, por lo que con fecha 15 de agosto de 2013 el presidente de la asociación remitió a la demandada carta notarial comunicándole la resolución del contrato de donación por la causal de incumplimiento de las condiciones pactadas, así como carta de fecha 21 de enero de 2014, se le requirió a la demandada se abstenga de dar inicio o continuación de cualquier actividad en dicho terreno.



Asimismo, refiere que si bien es cierto que en la minuta de donación se indica que por la donación la donataria no asume carga ante la asociación donante; sin embargo, las condiciones señaladas se encuentran insertan en el acta de asamblea de fecha 12 de junio de 2011.

Contestación a la demanda:

La entidad demandada no absolvió la demanda pero sí la Procuraduría Pública Regional emplazada, quien señala que el contrato de donación se encuentra afectada por vicios insubsanables debido a que pese haberse establecido en el ítem tercero que la donataria no asume carga ante la asociación donante, sin embargo se remite al acta de asamblea, lo que conllevan a la rescisión de contrato y no a la resolución de contrato, con base a lo cual solicita se declare infundada o improcedente la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia materia de apelación se declara infundada la demanda, basando su fallo en que en la tercera cláusula de la escritura pública de donación queda establecida que por la donación la donataria no asume carga alguna ante la asociación, y si bien en la escritura pública se encuentra inserta el acta de asamblea de fecha 12 de junio de 2011 donde se aprobó la donación y donde consta las cargas o condiciones, lo acordado en dicha inserto no resulta coherente con lo expresado en la cláusula tercera de la escritura pública de donación.

APELACION

La asociación demandante recurre la sentencia solicitando su nulidad y en su defecto su revocatoria, expresando como agravios lo siguiente:

- Inaplicación de los artículos 168, 170 y 1362 del Código Civil y los artículos 122, inciso 4), 50, inciso 6) del Código Procesal Civil.
- Contravención al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- Errónea valoración de la escritura pública de donación y el acto de asamblea inserta a ella.



Los anotados agravios fueron delimitados de los fundamentos impugnatorios en la Resolución N° 14, donde además se dispone la adecuación de la presente causa a las reglas de la oralidad civil.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Según el artículo 1621 del Código Civil, la donación es definido como el acuerdo de voluntades entre el donante y el donatario, por el cual el primero transfiere libremente y en forma gratuita el bien o bienes de su propiedad a otra llamado donatario, por lo tanto según nuestro ordenamiento civil la donación es concebida como un contrato con prestación unilateral mas no así como un simple acto de voluntad unilateral y, como tal se diferencia de los contratos de prestaciones recíprocas que son de naturaleza onerosa.
2. Mario Castillo Freyre¹ refiere que el contrato de donación es un contrato simple que da lugar a una sola relación jurídica y es de carácter principal, porque no depende jurídicamente de otro contrato.
3. En el presente, la resolución del contrato de donación celebrada por las partes a través de la escritura pública de fecha 5 de julio de 2011, es solicitada por la causal de incumplimiento de carga por parte del donatario, incumplimiento que se traduce en la no creación de un centro de salud y la no construcción de la segunda planta de la casa comunal de la asociación y la pavimentación de las calles, pretensión que ha sido desestimada a través de la sentencia apelada, bajo el sustento de que en la tercera cláusula de la escritura pública de donación queda establecida que la donación no está sujeta a cargo alguno, es decir, que se trata de una donación simple y no de una donación modal. Se precisa, además, que si bien es cierto que en la escritura pública de donación se halla inserta el acta de asamblea general donde los asambleístas acordaron establecer dichas condiciones o cargas, sin embargo, dicho acuerdo comunal no resulta coherente con lo expresamente plasmado en la cláusula tercera de la escritura pública de donación, la cual es impugnada aduciendo la inaplicación de los artículos 168, 170 y 1362 del

¹ Castillo Freyre, M. (2021); Tratado de los Contratos Típicos, Tomo II, 1era Ed. p. 60



Código Civil y la inaplicación de los artículos 50, inciso 6), 122, inciso 4) y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil así como la falta de motivación.

4. Dicho ello, debemos referir que según la doctrina, la donación aun siendo modal, se conforma de dos elementos, uno objetivo que es la causa donandi y, el otro subjetivo que se refiere al animus donandi, donde el cargo o condición se constituye como un elemento accesorio o secundario que no puede tener perfil o naturaleza de una contraprestación, pues de tener esa naturaleza perdería el carácter gratuito y unilateral de la donación.
5. Como refiere el jurista Mario Castillo Freyre, el contrato de donación es un contrato de carácter principal que no depende jurídicamente de otro contrato, lo que quiere decir, que la donación en tanto (contrato) manifestación de voluntades del donante y donatario, se sujeta a las obligaciones pactadas por los contrayentes, vale decir, se encuentra sometida al cumplimiento de las cláusulas y cargas que forman parte del núcleo del contrato de donación que nace de la voluntad de los celebrantes del negocio jurídico.
6. En el caso sub iudice, el contrato de donación contenida en la escritura pública de donación de fecha 5 de julio de 2011, consta de 7 cláusulas que conforman el núcleo del contrato de donación y que le dan la fisonomía de ser un contrato principal, donde en la tercera cláusula, en su parte final, se establece de manera taxativa que por la donación la donataria no asume carga alguna ante la asociación donante
7. De ello resulta que conforme no existe cláusula alguna que forme parte del contrato principal de donación donde la donataria asuma la carga de realizar la gestión de la creación de un centro de salud o ejecutar la construcción del local comunal o la pavimentación de calles a favor de la asociación donante, por tanto, en el contrato de donación que se sujeta de forma autónoma a las cláusulas previstas en ella, no existe ninguna carga que soporte la donataria a favor de la demandante, vale decir,



donde conste que la adquisición de lo donado se encuentra subordinada al cumplimiento de cargas.

8. Es más, si bien es cierto que en el acta de asamblea inserto al contrato de donación los asambleístas acordaron que la donataria asuma cargas de construcción de local comunal (segundo piso), pavimentación, además de gestionar la creación de un centro de salud; sin embargo, tan cierto resulta del desfile probatorio, que tal acuerdo comunal no ha sido incorporado al contrato de donación que como contrato principal se halla conformado por sus propias cláusulas, tampoco existe cláusula donde conste que la donataria se haya allanado a cumplir con las obligaciones acordadas a nivel de la asamblea comunal e insertar al contrato, teniendo en cuenta que el inserto en el ámbito notarial consiste en incorporar al contrato, bajo su fe, el instrumento que dio lugar al contrato, en este caso al contrato de donación, donde el instrumento que le dio origen viene a ser el acta de asamblea comunal.
9. En ese sentido, en la medida en que la carga impuesta por los donantes no forme parte del núcleo del contrato de donación, no es posible ni legal ni jurídicamente verificarse el incumplimiento de carga acusada por la parte demandante, por ello es que en la Casación 3667-2015-Lima, la Corte Suprema ha fijado como línea jurisprudencial que en tanto la carga impuesta por los donantes forme parte del núcleo del negocio jurídico (contrato de donación) sería posible retraer lo donado.
10. En la línea de razonamiento desplegado hasta aquí, los agravios expresados por la parte apelante no tienen asidero legal alguno, pues si el contrato de donación no contiene la carga que se acusa incumplida por la donataria, no es posible sostenerse la inaplicación de los artículos 168, 170 y 1362 del Código Civil y la inaplicación de los artículos 50, inciso 6), 122, inciso 4) y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y la falta de motivación, pues hacerlo implicaría una clara infracción al principio de no contradicción que es una de las reglas de la lógica en el ámbito de la valoración probatoria.



11. Con base a las precisiones anotadas, este Colegiado considera que no es posible apartarnos del fallo de primera instancia, al contrario, por impero de la ley y la justicia corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la recurrida en todos sus extremos, con exoneración del pago de las costas y costos del proceso, por advertir que el apelante aun cuando no tenga razones a su favor ha tenido motivos entendibles para recurrir el fallo de primera instancia.

DECISION

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, esta Sala, con la autoridad que le confiere la ley, **RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto Redy Quispe Pacheco, presidente de ASVIMILFA.
2. **CONFIRMAR** la sentencia, de fecha 27 de diciembre de 2022, que declara infundada la demanda de resolución de contrato (donación) interpuesto por el antes nombrado apelante contra la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, con todos los demás que la contiene, sin la condena del pago de costas y costos del proceso.
3. **DEVOLVER** los autos al Juzgado de origen una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente, procediendo a la notificación de las partes.

S.S.

PÉREZ GARCÍA BLÁSQUEZ.-

MEDINA CANCHARI.-

ORELLANA HUAMANÑAHUI.-